

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 305

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-2006

Título: QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA URBANA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 25649

Publicada el: 10-10-2006

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermedades, Enfermedades de humanos, Rabia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.245

Rollo: 549

Posición: 1486

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 305
(De 3 de octubre de 2006)

"Que establece disposiciones sanitarias para la prevención y control de la rabia urbana"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que en cumplimiento de este postulado constitucional, le corresponde al Ministerio de Salud proteger a la población de la rabia urbana, temible enfermedad transmitida por caninos, felinos y murciélagos.

Que de conformidad con el Código Sanitario, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública reglamentar todo lo concerniente a las enfermedades animales transmisibles al hombre, conocidas como enfermedades zoonóticas y entre las que se encuentra la rabia urbana.

Que existe una alta proliferación de caninos, felinos y murciélagos en los diversos sectores del territorio nacional, constituyéndose en un potencial riesgo a la salud de la población panameña.

Que a pesar de ser Panamá uno de los países en América, libre de rabia urbana canina, se hace imperiosa la necesidad de mantener tal condición, en beneficio de la salud de la población.

DECRETA:

Artículo 1. Quedan sujetas a la presente reglamentación, las especies caninas y felinas que son criadas y mantenidas en las viviendas, destinadas para servir como mascotas, guardianes y otros, por constituir los principales transmisores de la rabia urbana.

Artículo 2. Para los efectos de la presente reglamentación, se tendrán las siguientes definiciones:

1. Autoridad sanitaria local: El Director médico del centro de salud o policentro del Ministerio de Salud, que debe garantizar el cumplimiento del presente reglamento.
2. Instalaciones de salud local: Los centros de salud, policentros, hospitales y policlínicas del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, ubicados en su área de jurisdicción.
3. Médico veterinario: Profesional de la medicina veterinaria, con certificado de idoneidad profesional, expedido por el Consejo Técnico de Salud Pública.
4. Regiones sanitarias de salud: Direcciones ejecutivas regionales del Ministerio de Salud.
5. Zoonosis: Enfermedad que se transmite de manera natural de los animales a los seres humanos.

Artículo 3. Los propietarios de caninos y felinos deberán mantenerlos en los predios de su vivienda y áreas aledañas, siempre que estos predios sean de su propiedad y estén en áreas cercadas.

Artículo 4. Se prohíbe la tenencia en soltura de caninos y felinos. Todo ejemplar canino que sea llevado de paseo por su propietario, deberá estar encadenado y contar con un bozal. El propietario será responsable de la deposición de las excretas de su animal.

Artículo 5. El traslado de caninos y felinos de una provincia a otra, dentro del territorio nacional, en casos de epidemias, estará sujeto a la reglamentación del Ministerio de Salud.

Artículo 6. Los propietarios de caninos y felinos están obligados periódicamente a vacunar a sus animales, contra la rabia. La periodicidad se establecerá de acuerdo con el tipo de vacuna suministrada.

Artículo 7. Todo canino y felino que ingrese al territorio nacional, deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de cuarentena animal, y ser vacunado con una vacuna antirrábica, que cumpla con los criterios técnicos y la norma existente en esa materia.

Artículo 8. Los albergues oficiales, privados o sin fines de lucro, al igual que las sociedades protectoras de caninos y felinos; deberán cumplir con lo señalado en el presente Decreto

Artículo 9. Los caninos y felinos deberán ser identificados con una placa numerada, que llevarán al cuello, que será emitida por el municipio correspondiente; una vez otorgada deberá informarlo al centro de salud de la jurisdicción en que habite el animal.

Artículo 10. Las clínicas veterinarias del país tendrán la obligación de aplicar la vacuna antirrábica a todos los caninos y felinos mayores de tres (3) meses, que acudan a su consulta.

Artículo 11. Las clínicas veterinarias enviarán a la unidad de zoonosis del centro de salud de su jurisdicción, un informe trimestral de los caninos y felinos inmunizados, según el protocolo elaborado para tales efectos.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, a través de la unidad de zoonosis correspondiente, programará anualmente, en todas las regiones de salud, la vacunación periódica de caninos y felinos, en las áreas de mayor riesgo epidemiológico.

Artículo 13. Todo canino y felino muerto en la vía pública debe ser recogido por la autoridad municipal local, en coordinación con el centro de salud correspondiente.

Artículo 14. Toda muerte de un canino o felino, sin causa aparente, deberá ser notificada al centro de salud correspondiente, que será responsable de la investigación y el envío de las muestras necesarias para las pruebas de laboratorio, alusivas a la rabia.

En tal sentido, el Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Universidad de Panamá, a fin de garantizar este proceso.

Artículo 15. El Laboratorio Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud del Ministerio de Salud y el Laboratorio Gerardino Medina del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, realizarán las necropsias y los exámenes de laboratorio necesarios, para determinar la causa de la muerte de los caninos o felinos fallecidos.

Artículo 16. Todo canino y felino en soltura, deberá ser recogido por la autoridad municipal, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la región correspondiente, para luego ponerlos a disposición de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 17. La persona que sea mordida por un canino, felino o murciélago, debe dirigirse a la instalación de salud más cercana que, conforme al riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas, realizará las acciones correspondientes al tratamiento médico y profiláctico, para cada caso.

Artículo 18. Los centros de salud del país deberán mantener un banco de datos, actualizado anualmente, sobre la población canina y felina existente; el registro de las vacunaciones antirrábicas realizadas; los casos de mordeduras atendidas con sus respectivos informes, y

Artículo 19. Las regiones de salud del país, a través de la unidad de zoonosis, deben informar semanalmente a la unidad de zoonosis del nivel central, sobre las patologías o defunciones de caninos y felinos, con síntomas compatibles con la rabia, y su respectiva investigación.

Artículo 20. En los casos de mordeduras de caninos, felinos y hurones, el centro de salud correspondiente, realizará las investigaciones, con carácter de prioridad y obligatoriedad, en forma inmediata.


Artículo 21. El Ministerio de Salud mantendrá estrecha coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sobre la información de episodios de rabia en bovinos y otras especies, que ocurran en las áreas periféricas de las ciudades principales. De igual forma, coordinarán el control de quirópteros en las ciudades, cuando sea necesario.

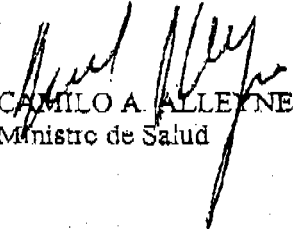
Artículo 22. Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 23. El presente Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial, y deroga cualquier disposición, sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION CNV N° 184-06
(De 26 de julio de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Valores, a través del Acuerdo No.7-2002 de 14 de octubre 2002, adicionó el Artículo 17 al Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000, mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto señala que las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios, así como el personal especializado que se utiliza en las auditorías, tales como auditores fiscales, de sistemas, etc.